

La Sala de Casación aplicó este principio en el siguiente caso. Habíase dicho en el contrato de matrimonio, que la madre concedía á su hija su parte íntegra en los bienes que compusieran su herencia, con excepción de determinado terreno que ella se reservaba para darle á su hijo como mejora. Murió éste, y la madre hizo otras disposiciones de mejora, dejando á su hija su reserva. Se creyó que la institución convencional aseguraba á la hija la totalidad de los bienes de la madre. El Tribunal de París resolvió que el caso que se había realizado por la muerte del hijo no estaba previsto en el contrato; que no se podía extender una institución convencional á un caso no previsto. De lo cual resultaba que la hija quedaba reducida á su reserva de la mitad de los bienes y que no podía atacar las liberalidades hechas por la madre sobre su parte disponible. Esta interpretación restrictiva de la institución convencional fué sostenida por la Sala de Casación. (1)

§ II.—CONDICIONES.

Número 1. Formalidades.

186. El art. 1,082 dice que los donantes pueden, "por contrato de matrimonio," disponer de todo ó parte de los bienes que dejen al fallecer. Se pregunta si la institución convencional debe hacerse por contrato de matrimonio para que sea válida, ó si basta que se haga en favor del matrimonio en instrumento auténtico. La cuestión está discutida, pero no vemos la menor duda en ella. Las instituciones convencionales derogan principios fundamentales del derecho común; el legislador no autoriza esas derogaciones sino en favor del matrimonio; para tener la certidumbre de que la donación reconoce como causa única el

1 Denegada, Sala Civil, 28 de Junio de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 331)

matrimonio en cuyo favor se hizo, la ley exige que esté comprendida en el contrato de matrimonio. Pero todavía hay otra razón para ese rigor; frecuentemente se hace la liberalidad en vista del régimen adoptado por los futuros cónyuges; bueno es, pues, que se haga la donación por el contrato mismo de matrimonio, en el cual llega á figurar de ese modo como una cláusula. Puede reprocharse al legislador el haber mostrado un excesivo rigor en una materia en que, por otra parte, muestra una indulgencia extrema; pero esto no impide que el intérprete esté ligado por la ley. Es un sistema muy fijo de los autores del Código. El art. 1,083 dice que la donación, "en la forma prescrita en el precedente artículo," será irrevocable. El artículo 1,084, que trata de la institución acumulativa, dice también: "La donación *por contrato de matrimonio* podrá hacerse acumulativamente." El art. 1,086, que permite derogar las reglas de la irrevocabilidad de las donaciones, limita esa excepción á la donación "por contrato de matrimonio." Lo mismo hace el art. 1,087, que dispensa de la aceptación expresa las donaciones hechas "por contrato de matrimonio." Lo que completa esta demostración es que el Código no ha hecho más que seguir la tradición del derecho consuetudinario. Dumoulin se expresa con su precisión habitual: no basta, dice, que se haga la donación en favor del matrimonio; es menester que se halle en el contrato mismo de matrimonio, de suerte que sea la institución convencional una cláusula de las capitulaciones matrimoniales. Lebrún dice que la primera condición de esas instituciones es que se hagan en contratos de matrimonio, porque siendo contrarias al derecho, no han sido admitidas sino por el favor extremo de esos contratos. Merlin presenta, además, otras pruebas, y dice que podría añadir la autoridad de todos los jurisconsultos franceses que han escrito sobre la materia. Cuando la ley, los principios y la